

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 25 de agosto de 2022

Citar este número al responder: 0722-798612020

Señor:
JHON ELVAR CUERO ESCOBAR
Corregimiento Obando
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00495
Fecha del acto administrativo:	12 de noviembre de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se surte la notificación por aviso.
Fecha de fijación:	26 de agosto de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	1 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-008-041-2019.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00495 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089784 de fecha 30 de septiembre de 2019, se realizó la incautación de productos forestales.

Que a través de Oficio con fecha de 30 de septiembre de 2019 se realiza la entrega de material incautado consistente en 14 metros de material forestal tipo Samán.

Que se realizó Concepto Técnico con fecha de 30 de septiembre de 2019.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722 - 00956 del 10 de octubre de 2019, se legalizó la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon los cargos.

Que la Resolución 0720 No. 0722 - 00956 del 10 de octubre de 2019, se notificó mediante aviso publicado el 25 de octubre de 2019 en la cartelera de la DAR Suroriente y en la página web de la Corporación el día 30 de octubre de 2019.

Que no se presentaron descargos.

Que mediante Auto 282 del 19 de diciembre de 2019, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 10 de noviembre de 2020
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-008-041-2019



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00495 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Mediante un patrullaje realizado por parte de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, el día 30 de septiembre de 2019 se realizó la incautación de material forestal, los cuales eran transportados sin los permisos correspondientes requeridos por la autoridad ambiental, apareciendo como responsable de la infracción el señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR identificado con la c.c. No. 94.328.311 de la ciudad de Palmira.

Siendo las 9:28 de la mañana, la policía realiza la inspección del vehículo de placas MAB926 marca Chevrolet, color verde, Modelo 1955, motor MA2926, que se desplazaba por la vía que conduce del Municipio de Yumbo al Municipio de Palmira. En el vehículo se encontraron transportando un aproximado de 14 metros material forestal tipo Samán (Folio 3), sin contar con los permisos correspondientes. El vehículo era conducido por el señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR.

Así las cosas, la Policía Nacional por intermedio del Subintendente Base de Patrulla Yumbo GOES No. 13 DEVAL, radicó en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC el oficio con fecha de 30 de Septiembre de 2019, a través del cual dejo a disposición de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089784 de fecha 30 de septiembre de 2019, con 14 m3 de flora silvestre tipo Samán.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante la Resolución 0720 No. 0722 - 00956 del 10 de octubre de 2019 se formuló el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO: Movilizar 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Samán (Pithecellobium saman), en el Vehículo Tipo Camión de Placas MAB926 Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, sin contar con salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en violación del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: La Resolución de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0089784 de 30 de septiembre de 2019.
- Oficio de 30 de septiembre de 2019 de la Policía Nacional.
- Concepto Técnico de 30 de septiembre de 2019.
- Certificado mercantil del RUES.
- Puntaje del SISBEN.
- Información ADRES.

El señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR no presentó escrito de descargos, ni escrito de alegatos de conclusión dentro de la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR se le realizó una incautación por parte de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de 14 metros material forestal tipo Samán (Folio 3), que se encontraba transportando sin contar con los permisos correspondientes para el transporte de flora y fauna requeridos por la autoridad ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, se decidió por parte de la CVC formular la imputación de un cargo único por *"Movilizar 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Samán (Pithecellobium saman), en el Vehículo Tipo Camión de Placas MAB926 Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, sin contar con salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en violación del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015."*

El artículo 2.2.1.1.13.1 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final. Mediante el Oficio de fecha 30 de Septiembre de 2019 de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural obrante a folio 3, y el Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089784 a folio 1 del expediente, queda completamente demostrado dentro de la presente investigación que, el señor JHON ELVAR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00495 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

CUERO ESCOBAR identificado con la c.c. No. 94.328.311 de la ciudad de Palmira se encontraba transportando un producto forestal silvestre sin contar con el salvoconducto de movilización. Lo que indica entonces la transgresión de la norma citada.

Durante el transcurso del proceso el señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados. Cosa que no realizó en ninguna de las etapas correspondientes al proceso sancionatorio ambiental, sin presentar escrito de descargos ni alegatos de conclusión. No obstante, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, como una de las prerrogativas del Estado por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra, con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor..

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la consulta realizada al señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR se encuentra registrado en el SISBEN con nivel III y 24.17 puntos.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): NA

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00495 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

implementos utilizados para cometer la infracción;

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los Infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

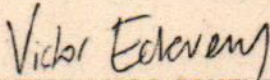
"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los 14 metros material forestal tipo Samán (Folio 3.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): N/A

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional jurídico y técnico):


VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999
ALEXANDER BARONA SERRANO
Profesional Universitario

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00495 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-008-041-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, el decomiso definitivo de los catorce (14) metros de material forestal tipo Samán, los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JHON ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311 PEDRO, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00495 DE 2020
(12 de noviembre de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

DADA EN PALMIRA, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (E)

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-008-041-2019